

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 25 de abril de 2023 se resolvió la nulidad presentada por el demandado.

El 2 de mayo de 2023, el demandado presenta recurso de reposición dentro del término legal, cuyo término de traslado corrió así:

FIJACIÓN EN LISTA: 9 de junio de 2023.

TÉRMINO DE TRASLADO: 13, 14 y 15 de junio de 2023.

Vencido el término de traslado el demandante no se pronunció.

En la fecha, **20 DE JUNIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS C.C. 17.146.752
DEMANDADO: CLARA INÉS RIVERA RIVERA C.C. 24.262.319
RADICADO: 1700140030102014-00021-00

Auto interlocutorio No. 0656-2023

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439-2023** que resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad elevada por la demandada.

TRÁMITE PROCESAL

Por estado No. 066 del **26 DE ABRIL DE 2023**, se notificó el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439-2023**, por lo que el término de ejecutoria corrió del 27 de abril al 2 de mayo de la presente anualidad.

El día **2 DE MAYO 2023** la demandada propuso recurso de reposición en contra de la referida providencia, el cual se advierte, se presentó en oportunidad, y a través del aplicativo dispuesto para la radicación de memoriales, motivo por el cual, se procederá a resolver el mismo.

Dicho recurso se fijó en lista de traslados, conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, el **9 DE JUNIO DE 2023**, corriendo su término de traslado, del 13 al 15 de junio de los corrientes.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

Vencido el término de traslado del recurso, el demandante se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción, guardando una actitud silente.

El recurrente, se duele de la decisión adoptada en el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439-2023** por los siguientes argumentos:

- 1) Preciso que a la fecha en que fue presentada la demanda, se encontraba en estado de indefensión por incapacidad absoluta, lo cual, a su juicio, se encuentra soportado en los conceptos de los médicos legistas.
- 2) Manifestó que, con ocasión a su condición no otorgó consentimiento válido en lo que respecta a los actos de notificación y traslado de la demanda.
- 3) Señaló que el Despacho no valoró la jurisprudencia que citó en el escrito de nulidad, con lo que considera, se desatendió el precedente vertical sobre la materia, en concreto, la sentencia T-400/04.
- 4) Se duele de que la decisión adoptada desconoció la protección especial que le corresponde a las personas en situación de discapacidad, y en igual sentido, consideró se incurrió en un exceso ritual manifiesto.
- 5) Finalizó, indicando que se incurrió en vía de hecho por defecto fáctico, al no haberse valorado probatoriamente, según su entendimiento, los dictámenes forenses practicados a la demandada.

Teniendo en cuenta que el trámite procesal se surtió en debida forma, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 7 del Código General del Proceso, sobre el operador judicial recae el deber de practicar la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente, previo a adoptar cualquier decisión, y amparado en dicho deber, el recurrente plantea que no se tuvo en cuenta la totalidad de pruebas allegadas al Despacho, en concreto, precisó que no existió una debida valoración probatoria del expediente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales que, en Sentencia No. 216 del 28 de septiembre de 2017, declaró la incapacidad absoluta de la demandada dentro del presente asunto, y por lo tanto, se incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico.

Sobre dicho particular, debe precisarse que la lectura que plantea el recurrente NO corresponde con la realidad del material probatorio que dice no tuvo en cuenta el Despacho a la hora de decidir la solicitud de nulidad, pues, en primera medida, previo a adoptar la decisión respecto a la nulidad, fueron decretadas pruebas de manera oficiosa por auto del **27 DE FEBRERO DE 2023**, donde entre otras, se solicitaron al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, los dictámenes periciales con ocasión a los cuales, declaró como incapaz a la demandada.

En cuanto a la valoración de dicha prueba documental, esta fue sopesada con los demás instrumentos de convicción, hasta el punto que, en gracia de éstos, se logró

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	---	-------------

arribar a la determinación de que los actos previos a la estructuración de la interdicción –suscripción del instrumento cambiario, comparecencia a notificación personal, designación de apoderado judicial-, decretada provisionalmente **30 DE NOVIEMBRE DE 2015** y definitiva, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, se habían realizado mientras la demandada se encontraba en uso sus facultades cognitivas; diferente es que, el apoderado de la ejecutada con comparta la apreciación efectuada por el Despacho; para lo cual, le asisten los recursos legales; pero ello no implica que no se hayan valorado las pruebas decretadas en el trámite de nulidad.

Ahora bien, de la lectura integral del dictamen pericial extendido por el médico psiquiatra el **10 DE JUNIO DE 2014** se extrae de sus conclusiones (fl. electrónico 45, pág. 11), que:

- (i) La demandada presentaba un deterioro en su capacidad cognitiva diagnosticado desde el año 2010, sin embargo, dicho deterioro no le implicaba un grado total de incapacidad, hasta el punto de no comprender el alcance de los negocios celebrados.
- (ii) No existe una fecha cierta desde la cual se acreditó la pérdida de la capacidad cognitiva de la demandada, pues no fue realizado ningún seguimiento médico desde el año 2010, cuando se le diagnosticó un deterioro leve de su capacidad cognitiva.

Por lo tanto, no se discute, que desde el año 2010, en efecto existían indicios de deterioro en la capacidad cognitiva de la demandada, no obstante, los efectos que pretende el recurrente se le atribuyan a los actos de notificación y designación de un apoderado judicial en su defensa, no pueden ser los de una declaratoria de nulidad absoluta por interdicción, ya que, el informe pericial fue concluyente a la hora de precisar que no era posible determinar el límite temporal en que se pudo haber estructurado la interdicción absoluta, y en señalar que para el año 2010, el deterioro cognitivo era leve, y no comprometía su ejercicio de autodeterminación para llevar a cabo negocios jurídicos, sino hasta el **30 DE NOVIEMBRE DE 2015**, cuando el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales la declaró provisionalmente interdicta.

En consecuencia, al tenerse que tanto el acto de comparecencia a notificarse personalmente como el de designación de un apoderado judicial en su defensa, fueron actuaciones desplegadas válida y conscientemente por la demandada, aunado a que como bien se expuso en la providencia recurrida, los efectos de la declaración de interdicción en los términos de la Ley 1306 de 2009 se predicán con carácter *ex nunc*; no se logran acreditar los presupuestos para tenerlos como actos nulos, ni mucho menos, predicar la configuración de una vía de hecho por defecto fáctico, pues la diferencia entre el criterio del libelista y el del Despacho entorno a la valoración del dictamen, por sí misma, no configura una vía de hecho, ni demuestra ausencia en la valoración probatoria de los elementos de convicción.

Ahora, en cuanto al argumento de que hubo un desconocimiento del precedente jurisprudencial, es importante precisar que para que el precedente vertical resulte vinculante, deben confluír los presupuestos de identidad de objeto y causa o, en otros términos, las circunstancias de hecho del caso que se analiza, deben ser subsumibles

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

en las hipótesis que motivaron la providencia que fijó el precedente; así lo ha comprendido la Corte Constitucional, quien en providencia T-902/2014 precisó:

*El alcance de esta causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se ha vinculado primordialmente con el desconocimiento en que pueden incurrir las autoridades judiciales, al no tener en cuenta u omitir el alcance que se ha fijado al contenido de los derechos fundamentales, a través de la ratio decidendi de las sentencias de tutela. Puntualmente, se trata de aquellos casos en los que esta Corporación ha definido el alcance de un derecho iusfundamental en decisiones anteriores derivadas del juicio de amparo, con el propósito de determinar sus elementos esenciales derivados de la interpretación de una norma constitucional. Para tal efecto, es pertinente recordar que la ratio decidendi corresponde básicamente a la subregla que aplica el juez para la definición del caso concreto, **cuya exigibilidad se extiende a todos los casos que se subsuman en la misma hipótesis**, en virtud de la salvaguarda del carácter prevalente de la Constitución y de los principios de buena fe, igualdad y confianza legítima.*

En ese orden de ideas, no es cierto que el precedente que invoca el recurrente (sentencia T-400/04) haya sido transgredido; pues revisadas las circunstancias fácticas de dicha providencia, no hay lugar a subsumir las del asunto que nos ocupa, donde está acreditado que la materialización de la interdicción surgió con posterioridad a la instauración de la demanda, e incluso, con posterioridad a la data en la que la demandada ejerció su derecho de contradicción, mas no como en la providencia en cita, donde la interdicción había acaecido desde antes de la presentación de la demanda; lo cual, sin mayores dificultades, permite desvirtuar el argumento sobre el carácter vinculante del precedente vertical invocado en el escrito que solicitó la nulidad de lo actuado.

Referente al exceso ritual manifiesto que le endilga el recurrente a esta célula judicial, debe precisarse, además de lo previamente expuesto, que en el expediente se verifica no solo que la demandada se notificó en debida forma, sino que además, constituyó un apoderado judicial para defender sus intereses, y el **18 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, presentó escrito de contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito; por lo que no se le ha vulnerado garantía procesal alguna al darle prevalencia a la aplicación de la ley adjetiva sobre la sustancial, por el contrario, todas las rogativas procesales se le han venido garantizando en aras del adecuado ejercicio de contradicción, y si el reparo se analiza desde la perspectiva del recurrente, tampoco le asiste razón alguna, pues todos los actos que pretende se nuliten fueron desplegados mientras la demandada se encontraba bajo su presunción de capacidad legal, y no es dable aplicar retroactivamente las consecuencias de la declaración de interdicción a hechos que fueron previos a su estructuración, pues ello, a su turno, afectaría las garantías a la seguridad jurídica de quien promueve la presente demanda.

En conclusión, ninguno de los motivos de reparo elevados por el recurrente frente a la providencia atacada tiene vocación de prosperidad pues quedó acreditado que el material probatorio fue valorado en su integridad a la hora de proferir la decisión objeto de reparo, no se incurrió en exceso ritual manifiesto y no se desconoció el precedente vertical, motivos por los cuales no se repondrá la providencia atacada.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, y lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá subsidiariamente el recurso de APELACIÓN.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439-2023**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** propuesto subsidiariamente por la demandada, para lo cual se dispone por Secretaría remitir el presente asunto a reparto ante los juzgados civiles del circuito de Manizales, con efecto **DEVOLUTIVO**; para el efecto, por la Secretaría del Despacho se remitirá copia de la totalidad de la actuación digital al superior funcional, una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 101 del 21 de junio de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1bf8534cfd4a4035ff5ebc71231a9438eaf17ab44bea92cb11b927e13ed368**

Documento generado en 20/06/2023 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>